

nomiento y estructura de la Comisión delegada de Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

Creada por Decreto 110/84, de 17 de abril, la Comisión Delegada de Bienestar Social de la Junta de Andalucía respondió, entre otros fines mencionados en el preámbulo de aquella disposición, a la necesidad de coordinar las actuaciones del Gobierno andaluz en su objetivo de promover las condiciones para conseguir la real y efectiva igualdad y libertad del ciudadano.

Aprovechando los enseñanzas derivadas de la experiencia adquirida en las gestiones administrativas relacionados con las competencias de la Comisión Delegada de Bienestar Social, se manifiesta como necesario dotarla de los imprescindibles medios personales de asesoramiento, coordinación y seguimiento de sus acuerdos, así como de las actuaciones de los distintos Consejerías en los temas en que dicha Comisión es competente.

Por todo ello, a iniciativa de la Consejería de Cultura y a propuesta de la de Presidencia, cumpliendo las previsiones de los artículos 26.12, 31, 32 y 44.2, de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo Primero:

1. La Comisión Delegada de Bienestar Social, manteniendo las funciones y competencias que les fueron asignadas en el momento de su creación por el artículo 1º del Decreto 110/84, de 17 de abril, está integrado por los titulares de las Consejerías de Gobernación, Presidencia, Fomento y Trabajo, Hacienda y Planificación, Salud y Servicios Sociales, Educación y Ciencia y Cultura.

2. Sin perjuicio de las superiores atribuciones del Presidente de la Junta de Andalucía, en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía, la Presidencia de esta Comisión correspondió al Consejero de Cultura.

3. El Régimen de funcionamiento de la Comisión se ajustará a los mismos criterios establecidos para el Consejo de Gobierno, en los artículos 27 a 30 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad.

4. La Comisión se reunirá, cuando menos, una vez al trimestre convocada por el Presidente, a quien corresponde determinar la fecha y el orden del día.

5. Se encomienda el seguimiento y control de la ejecución de los acuerdos alcanzados al Viceconsejero de Cultura.

Artículo Segundo:

1. Se crean cuatro puestos, sin perjuicio de otras que puedan determinarse posteriormente según los programas que estime necesaria emprender la Comisión Delegada de Bienestar Social. Dichos puestos son de carácter eventual, de asesoramiento, en las siguientes funciones:

a) Mantener una coordinación permanente, a nivel técnico, de los programas y de los áreas de la administración que los gestiona, que tengo relación con la Comisión Delegada de Bienestar Social.

b) Diseñar propuestas de líneas de actuación y planificación que sirvan de información técnica a la Comisión delegada de Bienestar Social.

c) Realizar los informes que sean necesarios, analizando los trabajos que desarrolla la Comisión Delegada de Bienestar Social.

d) Evaluar los objetivos, su oportunidad e incidencia, encargando o realizando los estudios necesarios para conseguir estos fines.

e) Realizar el seguimiento y control de los acuerdos de la Comisión Delegada de Bienestar Social.

f) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Comisión Delegada de Bienestar Social.

2. Los cuatro puestos previstos en el apartado primero de este artículo son los de Coordinador General, Coordinador del Área de Juventud, Coordinador del Área de barrios con alto riesgo marginación y Coordinador del Área de Colectivos con graves problemas de integración o especial atención, adscritos a la Comisión Delegada de Bienestar Social a través de su Presidente.

Para sus nombramientos y ceses, así como para la determinación de su situación administrativo, se estará a lo previsto en el Artículo 28 de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

3. a) Las retribuciones del Coordinador General, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias establecidas al respecto, serán las correspondientes a un funcionario del grupo A, con nivel de

complemento de destino 26 y complemento específico de 789.360 Ptas., por los conceptos de responsabilidad, dificultad, incompatibilidad y dedicación.

b) Las retribuciones de los Coordinadores específicos de Áreas, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias establecidos al respecto, serán las correspondientes a un funcionario del grupo A, con nivel de complemento de destino 24 y complemento específico de 542.880 Ptas., por los conceptos de responsabilidad, dificultad, incompatibilidad y dedicación.

DISPOSICIONES SOBRE VIGENCIA

Único.

Quedan derogados los siguientes disposiciones:

El Decreto 110/84, a excepción del Artículo 1º.

El Artículo 2º, del Decreto 141/88, de 23 de marzo, BOJA núm. 29.

Todos los de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Por la Consejería de Hacienda y Planificación se realizarán las modificaciones técnicas necesarias para la dotación de los puestos que se crean en el presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de septiembre de 1988.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 3 de octubre de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio de Recogida de Basuras y Limpieza Viaria en Roquetas de Mar (Almería), realizado por la empresa Fomento de Obras y Construcciones, S.A., mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocado huelga por el Delegado de Personal de la Empresa «Fomento de Obras y Construcciones, S.A.» de Roquetas de Mar (Almería), encargada del Servicio de Recogida de Basuras y Limpieza Viaria en la citada localidad, para todos los trabajadores de la misma, a partir del día 4 de octubre de 1988, con carácter de indefinida, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos a bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercuten.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todo el

personal de la Empresa «Fomento de Obras y Construcciones, S.A.» de Roquetas de Mar (Almería), a partir del día 4 de octubre de 1988, con carácter de indefinido, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de octubre de 1988

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Almería.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo de Almería.

ANEXO

SERVICIOS MINIMOS

1. Un Camión de recogida diaria nocturna con su dotación de un conductor y dos peones. Durante dos días por semana este servicio estará apoyado por otro camión con idéntica dotación.
2. Dos peones de limpieza diariamente en turno de día.
3. Un camión levantacontenedores con un conductor y dos peones durante dos días por semana.
4. Un mecánico en días alternos.

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

DECRETO 281/1988, de 13 de septiembre, por el que se establecen las medidas para la aplicación en Andalucía de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido un cambio sustancial en la regulación de las instituciones de protección y tutela de menores, estableciendo el nuevo marco legal en esta materia.

Dicha Ley, presidida por el principio de primacía del interés al menor, regula estas instituciones configurándolas como instrumento de integración familiar, desjudicializando los escalones primeros de protección y potenciando la actuación de las Administraciones Públicas en este ámbito a través de su estructura de Servicios Sociales.

Por otra parte, la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales, tiene como objeto regular y garantizar un sistema público de Servicios Sociales, mediante el ejercicio de una acción administrativa coordinada, siendo una de sus áreas de actuación la «atención y promoción del bienestar de la infancia, adolescencia y juventud».

Teniendo competencia exclusiva la Junta de Andalucía en esta materia, según establece el artículo 13.23 del Estatuto de Autonomía y, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1080/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones en materia de protección de menores, que establece en su Anexo I, apartado b). 1.a, como una de las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma, «la inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordi-

nación de los organismos y servicios de protección de menores», se hace necesario, por motivos de urgencia, la adopción de medidas provisionales que posibiliten la aplicación de la Ley 21/1987, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

A tal fin, el presente Decreto regula los aspectos competenciales, procedimentales y organizativos necesarios para la inmediata aplicación en Andalucía de los nuevos supuestos y realidades que se contemplan en la Ley 21/1987.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1°. La entidad pública competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el ejercicio de las funciones de protección y tutela de menores prevista en la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, será la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Salud y Servicios Sociales.

Artículo 2°. Para el ejercicio de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, la Consejería de Salud y Servicios Sociales, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Declaración de la situación de desamparo de los menores.
- b) Ejercicio de la tutela en relación con los menores declarados en desamparo.
- c) Guarda de los menores que le sean confiados por sus padres o tutores, así como por decisión judicial.
- d) Promover y consentir los acogimientos familiares y, en su caso, proponer al órgano jurisdiccional competente su constitución o cese.
- e) Proponer, en su caso, las adopciones al órgano jurisdiccional competente.
- f) Comunicar al Ministerio Fiscal cuantas medidas y actuaciones se realicen en esta materia e informarles de los datos y circunstancias que afecten a los menores sujetos a protección.
- g) Coordinar los organismos y servicios de protección de menores en sus ámbitos territoriales de competencia.
- h) Colaborar y relacionarse con los restantes organismos y servicios públicos de protección de menores, así como con los órganos jurisdiccionales competentes en esta materia.

Artículo 3°. La actuación administrativa en esta materia se ejercerá con arreglo a los siguientes principios.

- a) Garantía de objetividad e imparcialidad de los procedimientos y actuaciones.
- b) Coordinación de los recursos materiales y personales de las entidades públicas que ejerzan funciones de protección de menores en Andalucía.

Artículo 4°. Las funciones a que se refiere el presente Decreto serán ejercidas a través del Director Gerente y de los Gerentes Provinciales del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

2. Corresponde al Director-Gerente:

- a) La coordinación general del ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo 2°.
- b) La homogeneización de los procedimientos.
- c) La elaboración técnica de todos aquellos proyectos que sea necesario desarrollar en esta materia.
- d) El informe preceptivo de los expedientes que hayan de ser sometidos a decisión judicial.
- e) La decisión de cuantas consultas y cuestiones le sean planteadas por los organismos y servicios de protección de menores.
- f) Suministrar los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas de la Comunidad Autónoma en esta materia.
- g) La evaluación sistemática de las actuaciones desarrolladas en el ámbito de la protección de menores, así como la propuesta de aquéllas que se considere necesario realizar.
- h) La formación y reciclaje del personal dedicado a estas tareas, para su adecuado ejercicio.

3. Corresponde a los Gerentes Provinciales:

- a) La ejecución general de las funciones enumeradas en el artículo 2 dentro de su ámbito territorial de competencia.
- b) La iniciación y resolución de todos los expedientes.
- c) La remisión a la Dirección Gerencia del IASS, para su informe preceptivo antes de su resolución, de aquellos expedientes que hayan de ser sometidos a decisión judicial.
- d) La elaboración de todos aquellos informes y cuantas actuaciones y datos les sean solicitados por la Consejería de Salud y Servicios Sociales.